REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 398

PROCESO: **76001-33-33-012-2016-00010-00**
ACTOR: **MARIELA ALARCON**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR**
ACCION: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIELA ALARCON a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR se observa que deberá ser remitida al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – R-, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el articulo 157 ibídem, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

... (...)

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el caso a estudio, la parte demandante presento escrito de subsanación[1] de la demanda estimando la cuantía en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($ 233.786.876), valor que supera los 50 SMLMV que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia en el presente asunto, razón por la cual de conformidad a lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.[2], se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MARIELA ALARCON a través de apoderado judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

2. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 50
De 2 Mayo 2016

Secretario

[1] Ver folio 71.

[2] **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 391

PROCESO:	**76001-33-33-012-2016-00014-00**
ACTOR:	**ISABEL VILLEGAS PANESSO**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

La señora ISABEL VILLEGAS PANESSO a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido por la no respuesta a la solicitud radicada 12 de octubre de 2011[1], tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho mediante auto Nº. 124 del 29 de febrero de 2016, ofició a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a fin de que certificara el último lugar de prestación de servicios de la actora con el fin de determinar la competencia por factor territorial en los términos del numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011.

Mediante oficio 083.3 SAD del 20 de abril de 2016[2], la profesional Universitaria - Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca indicó que la actora se encuentra activa y que está prestando sus servicios en la I. E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, del Municipio de Zarzal (V).

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece respecto a la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

[1] Ver folio 16.
[2] Ver folio 25

*"**Art. 156.**- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *(...)*
2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Conforme la disposición anterior, los jueces administrativos conocerán por competencia en razón al territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el sub – judice, el lugar donde presta los servicios la señora ISABEL VILLEGAS PANESSO es en la I. E. ESCUELA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, del Municipio de Zarzal (V).

En este sentido, observa el despacho que la competencia por factor territorial en el presente asunto corresponde al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (Reparto), y no a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2º literal d) del Acuerdo Nº PSAA06-3806 de 2006 *"Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006".*

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 168 C.P.A.C.A.[3], se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora ISABEL VILLEGAS PANESSO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

[3] **Art.168**- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 50
De 12 MAYO 2016

Secretario,

República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 507

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2014-00078**-00
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTE:	LEOPOLDO BALANTA
ACCIONADO:	NUEVA EPS

La Representante Legal -Gerente Regional Suroccidente- de la NUEVA E.P.S. solicita se aclare el fallo de tutela No. 049 del 27 de marzo de 2014, en el sentido de indicar si se debe suministrar al actor un Cuidador Domiciliario por horas, a fin de proceder a hacerlo y realizar el recobro al FOSYGA.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

> *"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.* ***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*** *Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.* ***La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que únicamente podrán aclararse las sentencias dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual no ocurre en el asunto, como quiera que el fallo de tutela No. 049 del 27 de marzo de 2014 fue debidamente notificado a la NUEVA EPS el día 31 de marzo de 2014 (ver folio 66 C. Ppal), corriendo su ejecutoria los días 01, 02 y 03 de abril de 2014, y la petición fue presentada el 03 de mayo de 2016. Por lo que considera el Despacho que la petición es improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Representante Legal -Gerente Regional Suroccidente- de la NUEVA E.P.S., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 50
De 12 MAYO 2016

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 427

PROCESO No.	76001-33-33-012-**2012-00009**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	SMIGGLER VALLECILLA POLO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, los oficios vistos a folios 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del cuaderno de Medidas Cautelares, provenientes de los Bancos de Occidente, Colpatria, Procredit, de Bogotá, Caja Social, Agrario de Colombia, Bancolombia, Citibanck, Davivienda y Popular, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, MAYO-12-2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

PROCESO No.	76001-33-33-012-2016-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ALBA LILIA MURILLO TALAGA Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDI – HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID – EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 377 del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)[1], por medio del cual se inadmitió la demanda instaurada por la señora ALBA LILIA MURILLO TALAGA Y OTROS contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI – HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID – EMSSANAR E.S.S. Y FABILU LTDA.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

> *"**Art. 242.-** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Ahora bien, el artículo 243 ibídem, dispone sobre el recurso de apelación de autos dictados por el juez, lo siguiente:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

[1] Visto a folios 109 a 111.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Conforme a las anteriores disposiciones, y teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es encuentra enlistado dentro de los providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, al ser presentado dentro del término para ello[2], razón por la cual procede el Despacho a resolver el mismo.

El recurrente fundamenta su recurso manifestando que la edad del Señor GERSON ALEXIS MURILLO TALAGA a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 26 de febrero de 2016, era de 17 años, por lo que el Juzgador no puede calificar la edad al momento de admitir la demanda.

Al respecto, observa el Despacho del registro civil de nacimiento visible a folio 45 del expediente, que el señor GERSON ALEXIS MURILLO TALAGA nació el 16 de octubre de 1996, lo que significa que el 16 de octubre de 2015, cumplió 19 años de edad, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2016) la edad del señor era de 19 años, situación ante la cual no le asiste razón al recurrente, toda vez que conforme lo preceptuado en el artículo 160 de C.P.A.C.A[3] es indispensable que el demandante comparezca al proceso por conducto de abogado mediante poder debidamente otorgado.

De igual forma, aduce el apoderado judicial de la parte actora que el Despacho yerra al requerir que en el poder estén descritos la totalidad de los demandados que se relacionan en la demanda.

---

[2] Artículo 318 del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. ... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...".

[3] "Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

El artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas". (Subrayado fuera del texto)*

En lo concerniente a los requisitos del poder especial, el Honorable Concejo de Estado[4] ha manifestado lo siguiente:

> *"*
>
> *1. La carencia de poder para actuar. El Tribunal a quo se abstuvo de resolver el fondo del asunto con fundamento en que el abogado que actuó en nombre y representación de los que se afirman demandantes carece de poder para actuar porque el documento que lo contiene no cumple con los requisitos previstos al efecto en la ley, toda vez que omite la referencia a la acción para la cual se otorga y a la materia que motiva su ejercicio.*
>
> *El artículo 65 del C. de P.C. prevé lo siguiente:*
>
> *Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 23. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.*
>
> *El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.*
>
> *Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona."*
>
> *(...)*
>
> *El precitado artículo señala "**la determinación clara del asunto objeto del mismo" como uno de los requisitos sustanciales del poder especial y dentro de los requisitos formales exige que el mismo conste en memorial dirigido al juez del conocimiento presentado con***

[4] Sentencia del 23 de junio de 2010. Actor: HUMBERTO PORTILLA MONTENEGRO Y OTROS, Demandado: NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Referencia: APELACION SENTENCIA-ACCION DE REPARACION DIRECTA.

sometimiento a los requisitos que prevé la ley para la presentación de la demanda, esto es, mediante presentación personal[5] *ante el Secretario de cualquier despacho judicial o ante notario*[6].

La Sala se aparta de la decisión adoptada por el Tribunal a quo en la sentencia apelada que se fundamentó en que los poderes conferidos en el caso concreto no cumplían con los requisitos previstos en la ley, en particular el que alude a la determinación clara del asunto encomendado al mandatario, por las razones que se exponen a continuación.

1.1. Porque está cumplido el requisito relativo a la determinación del asunto objeto del poder.

Los poderes aportados con la demanda contienen los siguientes elementos, que la Sala si bien estima que han podido presentarse con mayor claridad, precisión y concreción, al efectuar una interpretación lógica del memorial poder en estudio concluye que su contenido resulta suficiente para establecer el objeto del mandato conferido al abogado que actuó dentro del proceso: i) La designación del Tribunal ante el cual ha de presentarse la futura demanda - Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño-; ii) La indicación del sujeto demandado - Nación, Consejo Superior de la Judicatura- y iii) La naturaleza de la actuación encomendada: "Proceso Contencioso Administrativo Ordinario".

Estos elementos evidencian varios hechos que definen el contenido del mandato otorgado al abogado: i) Se encomienda adelantar una acción judicial contra el Estado; ii) Las pretensiones deben proponerse contra la Nación - Rama Judicial, la cual según lo que dice el poder y la demanda, estaría representada por el Consejo Superior de la Judicatura[7] *afirmación de la que se infiere la voluntad de los poderdantes de cuestionar acciones u omisiones de esta Rama del Poder Público; iii) Los hechos que motivan la demanda ocurrieron en Nariño y iv) Las pretensiones a formular son declarativas, no ejecutivas.*

1.2. Porque las deficiencias del poder que advirtió el Tribunal, de estar comprobadas, son saneables.

El Tribunal a quo, como se refirió en los acápites precedentes, admitió la demanda mediante providencia que no fue recurrida por las partes, ni por los llamados en garantía[8]*; el proceso se desarrolló hasta que culminó con la sentencia en la cual el Tribunal consideró probado el aludido vicio de los poderes y se inhibió para decidir el fondo del asunto.*

Se advierten así omisiones de las partes y del juez en relación con las facultades que les confiere la ley para que se evidencien y corrijan defectos de la demanda que, en algunos

---

[5] Así lo prevé el Código Contencioso Administrativo en cuyo artículo 142 exige la presentación personal de quien suscribe la demanda. Se precisa además que el texto original de esta norma cambió con la sentencia C 646 del 13 de agosto de 2002 por medio de la cual la Corte Constitucional declaró inexequible el aparte que exigía la presentación personal *"ante el secretario del tribunal o quien se dirija"*. En la misma sentencia la Corte declaró también inexequible la frase indicativa de que el signatario de la demanda debía estar *"en lugar distinto"* para remitir la demanda, previa su autenticación ante juez o notario de su residencia, lo cual determinó, fuera de toda duda, que para realizar, en esos eventos, la presentación personal de un poder o una demanda ante Notario Público no se requiere residir en lugar distinto al de la sede de tal Notaría.

[6] El artículo 142 del Código Contencioso Administrativo que regula la presentación de la demanda fue declarado parcialmente inexequible por la Corte Constitucional en cuanto condicionaba la posibilidad de presentación de la demanda ante juez o notario de la residencia del signatario *"que se halle en lugar distinto"*; éste último aparte fue declarado inconstitucional mediante sentencia C 646 proferida el 13 de agosto de 2002; M.P. Álvaro Tafur Galvis.

[7] En acápite posterior se precisa que la representación de la Nación, Rama Judicial corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como también que esta imprecisión no tiene efectos en relación con la validez del proceso.

[8] El artículo 56 del C.P.C. regula las facultades, entre otros sujetos procesales, del llamado en garantía.

eventos pueden conducir a su nulidad.

***Si el poder presentaba defectos o ausencia de claridad en relación con la materia objeto del mandato, el Tribunal a quo bien pudo advertirlos e inadmitir la demanda para que fuesen corregidos**, conforme lo precisó la Sala en el citado auto proferido el 27 de mayo de 2009 en el cual explicó lo siguiente:*

"El poder otorgado en debida forma, esto es, conferido de acuerdo con lo que la ley dispone, hace parte del conjunto de presupuestos necesarios para que el proceso se desarrolle normalmente, es decir, de conformidad con las etapas e instancias previstas por el ordenamiento y, por supuesto, en observancia del debido proceso, en ausencia, por ende, de cualquier evento o circunstancia que implique la invalidez o vicio del mismo.

En este sentido, la ley procesal contempla varias etapas para advertir y, como consecuencia, proceder a sanear el proceso del cualquier vicio o irregularidad que lo afecte. Uno de esos momentos, lo configura el instante en el cual el Juez realiza el análisis de admisibilidad de la demanda, a partir del cual la ley lo faculta para ejercer una de tres actuaciones: la admisión, la inadmisión o el rechazo de la demanda.

En cuanto a la inadmisión -la cual es la que para el presente caso resulta relevante- cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión[9], ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.

Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.

En este sentido el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.

Se agrega, además, que en atención a que en el C.C.A., no existe regulación expresa en relación con los requisitos necesarios para la elaboración y presentación de los poderes, amén de que ese Estatuto guarda silencio respecto de las consecuencias jurídico-procesales que se desprenden de la omisión en la elaboración del poder según las previsiones legales, resulta necesario, ante tal ausencia de regulación, acudir a las normas que sobre este tema se encuentran contenidas en el Estatuto Procesal Civil, según los dictados del artículo 267 del C.C.A." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Se concluye entonces que existen dos requisitos propios de los poderes especiales: los *formales y* los *sustanciales*. Los primeros hacen relación a la exigencia de que el mismo conste en escrito dirigido al juez de conocimiento así como la presentación personal ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, y el segundo, en la determinación clara del asunto, esto es: i) la designación ante el Juez o Magistrado de conocimiento, ii) la indicación del sujeto demandado y iii) la naturaleza de la acción (hoy medio de control).

[9] En efecto el artículo 143 del C.C.A., establece como causal de inadmisión que la demanda carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos que le preceden, disposiciones que en ningún momento hacen referencia a la necesidad de aportar como anexo a la demanda el poder correspondiente.

En el caso a estudio, observa el Despacho que en los poderes otorgados por los demandantes[10], no fueron determinados con precisión los sujetos demandados conforme el libelo demandatorio, toda vez que en el mismo indica que la parte demandada son el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., EMSSANAR E.S.S. y el MUNICIPIO DE JAMUNDI a diferencia de lo contenido en la demanda en la cual incluyen a las entidades ya referidas y a **FABILU LTDA.** (Folio 93), situación por la cual, se concluye que en los poderes allegados al plenario no están claramente determinados e identificados los demandados que se citan en la demanda.

Finalmente y respecto a la fecha de expedición de los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado con la presentación de la demanda, observa esta Juzgadora que la fecha de emisión de los Certificados de existencia de EMSSANAR E.S.S. y FABILU LTDA corresponden al 12 de agosto de 2015, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 6 meses desde su expedición (Fl. 26 y 29)

En este sentido y si bien los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado no tienen término de vigencia, lo cierto es que por ley se exige que con la demanda se acompañe la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y público que intervengan al proceso, con el fin de acreditar la existencia de la entidad y quien la representa[11]; por lo tanto, considera el Despacho que es una interpretación válida el solicitar el certificado actualizado con el fin de determinar de manera cierta quien es el Representante Legal de las entidades demandadas y las direcciones de notificación.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el recurrente, en lo concerniente a que la Juzgadora no preciso con claridad cuáles son los certificados de existencia y representación que requiere aporte al plenario, debe precisarse que el numeral 4 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011[12], establece claramente que a la demanda deberá acompañarse la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado y público que se demanden, por lo que es claro que los certificados de existencia y representación legal que el apoderado debe aportar son los de EMSSANAR E.S.S. y FABILU LTDA.

---

[10] Folio 1 a 10.

[11] Artículo 166 de la ley 1437 de 2011, numeral 4.

[12] "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Por lo expuesto, y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho No Repone la decisión contenida en el auto interlocutorio Nº 377 del 12 de abril de 2016.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 377 del 12 de abril de 2016, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 50
De 12 MAYO 2016
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Auto Sustanciación No 50

Expediente:	**76001-33-33-012-2015-00434-00**
Demandante:	**PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA SOC. LTDA**
Demandado:	**SOCIEDA UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

Mediante auto No. 160 del 15 de febrero de 2016, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días aportara copia del contrato de prestación de servicios No. 4200001426 de 2012 celebrado entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA. Transcurrido el término otorgado, se observa que la parte ejecutante guardó silencio.

En razón a lo anterior y como quiera que lo requerido se hace necesario para determinar la competencia en el presente asunto, se **DISPONE:**

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días aporte copia del contrato de prestación de servicios No. 4200001426 de 2012 celebrado entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y PRODUCCIONES Y EVENTOS MANA LTDA.

2.- En caso de no allegar copia del contrato referido en el numeral anterior, en un término de treinta (30) días se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JUZ. 2
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 50
De 12 MAYO 2016

Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 509

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	IDULIA GARABATO QUINTERO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00185-00

La señora IDULIA GARABATO QUINTERO actuando a nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 55 del 25 de abril de 2016, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada por la accionante, tendiente a que le hagan entrega de las ayudas humanitarias, la indemnización por reparación administrativa, el subsidio de vivienda, el proyecto productivo y la reubicación de su familia indígena de especial protección.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 4 de mayo de 2016 requirió a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia.

En respuesta a lo anterior, la Unidad manifestó que la accionante cumple con la condición de haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Sostuvo además que, emitió la respuesta No. 20167209829261 del 21 de abril de 2016, mediante la cual se le orientó respecto de los montos susceptibles de indemnización teniendo en cuenta la fecha de inscripción en el RUV y la fecha en que ocurrió el hecho victimizante, al igual que le indicó la normatividad que regula los criterios de priorización para acceder a la indemnización y le informó que si su núcleo familiar se enmarcabas en cualquiera de los criterios de priorización anotados, lo pusiera en conocimiento a través del correo señalado para tal fin. Sostuvo que la anterior se traduce en una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante. (fls. 15 a 18).

Al efecto, allegó copia de la citada respuesta No. 20167209829261 del 21 de abril de 2016 (fls. 19 a 22), en la cual se le informa a la accionante lo enunciado en el párrafo precedente, sin embargo, no se le da una respuesta clara y concreta de si tiene o no derecho a lo solicitado, que fue la orden precisa en la Sentencia de Tutela No. 55 del 25 de abril de 2016.

En ese orden, advierte el despacho que a la fecha no se le ha dado una respuesta de fondo a la petición elevada por la señora IDULIA GARABATO QUINTERO, en lo relacionado con las ayudas humanitarias, la indemnización por reparación administrativa, el subsidio de vivienda, el proyecto

productivo y la reubicación de su familia indígena de especial protección, razón por la cual se dará apertura al incidente de desacato en contra de la accionada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 55 del 25 de abril de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 55 del 25 de abril de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 MAY 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 510

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR:	ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO:	COJAM y VIHONCO
RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00059-00

Por auto del 22 de abril de 2016 y previos requerimientos, el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016 y les corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciaran sobre lo ordenado en la misma. (fls. 18, 19, 60 a 62 y 139 a 141).

Mediante Auto No. 464 del 2 de mayo de 2016, el despacho consideró que las entidades accionadas habian dado cumplimiento parcial a la Sentencia de Tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, pues pese a que se generó la autorización No. CFSU 21353 del 22 de marzo de 2016, para valoración por neurología al señor Armando Bedoya Falla en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo de Cali, no se demostró que se le haya asignado cita para la valoración autorizada, razón por la cual se requirió una vez más a las accionadas para que dieran cumplimiento estricto a la orden de tutela. (fls. 252 y 253).

En respuesta a lo anterior, Caprecom EICE en Liquidación y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, presentaron escritos en los que reiteraron los argumentos expuestos en los memoriales relacionados en el auto del 2 de mayo de 2016, en los cuales no se demuestra el cumplimiento estricto de la orden de tutela. (fls. 261 a 319).

Así pues, como quiera que a la fecha no se ha demostrado el cumplimiento del fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016[1] en estricto sentido, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

[1] Confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 18 de abril de 2016. (fls. 322 a 339).

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor ARMANDO BEDOYA FALLA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

> *"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*
>
> *"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*
>
> *Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*
> *"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*
> *ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*
> *iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*
> *iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*
> *v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*
>
> *En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*
>
> *"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela...".*

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia No. 34 del 10 de marzo de 2016[2], cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho dispuso:

> ***"1.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor ARMANDO BEDOYA FALLA, identificado con la cédula No. 14.677.812.*
>
> ***2.- ORDENAR** al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo*

[2] Confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 18 de abril de 2016. (fls. 322 a 339).

hubiere realizado aun, coordine a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN o con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la prestación del servicio de salud y proceda a autorizar la valoración del señor ARMANDO BEDOYA FALLA por parte de un especialista en neurología, y a prestar todos los tratamientos y medicamentos necesarios que se requieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

***3.- ADVERTIR** al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM, que deberá a través de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, prestarle al señor ARMANDO BEDOYA FALLA la atención médica que requiera, de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la Constitución y la Ley".*

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida del señor ARMANDO BEDOYA FALLA, el despacho requirió a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo de parte de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN una respuesta que no se acompasa con lo ordenado en el fallo, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, a través del cual se dispuso su liquidación, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuaría atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado. –Artículo 17-

Del mismo modo, el artículo 4 ibídem, dispuso que *"En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente,* ***deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC****, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 Y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten".*

Se advierte además que, habiéndose suscrito un contrato de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, a dicha entidad también le corresponde acatar la orden de tutela emitida por este despacho.

Ahora bien, como quiera que la orden de tutela consistía en que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM, coordinara a través de CAPRECOM EICE en liquidación o las entidades encargadas, la prestación del servicio de salud y autorizara al accionante la valoración por un especialista en neurología, considera el despacho que dicha orden ha sido cumplida parcialmente, toda vez que pese a haberse autorizado la valoración médica especializada mediante autorización No. CFSU 21353 del 22 de marzo de 2016, para valoración por neurología al señor Armando Bedoya Falla en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo de Cali, no se demostró que se le haya asignado cita para la valoración autorizada.

En tal virtud y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se

impondrá sanción por desacato al señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor Aramndo Bedoya Falla y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02,** expresó:

> *"..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*
> *"No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*
> *"En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*
> *"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."*

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato las entidades demandadas no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendieron demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en

LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, han incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 34 del 10 de marzo de 2016 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 50 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 MAY 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria